



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3915-SPA-2432
No. de Folio: PAOT-05-300/200-14673-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3915-SPA-2432** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, el cual se observa delgado y se encuentra permanentemente amarrado con un lazo que mide aproximadamente un metro de largo (...) no cuenta con protección de la intemperie, y se encuentra situado en la azotea de un inmueble que está en obra negra (...) [ubicación de los hechos: Avenida de las Flores, esquina Avenida Estadio Azteca, colonia Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Tlalpan].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de hechos, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es una autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en Avenida de las Flores, esquina Avenida Estadio Azteca, colonia Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3915-SPA-2432
No. de Folio: PAOT-05-300/200-14673-2019

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que:

- Se constató que el domicilio objeto de la denuncia corresponde al ubicado en Avenida de las Flores, número 12, colonia Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán, en el cual se aloja un ejemplar canino talla chica, mestizo, macho, color blanco con amarillo el cual:

- Presentó una condición corporal acorde a la especie, tamaño y raza.
- El canino alojado en azotea del inmueble se encontró atado con una cadena de 1 metro de largo y contaba con un collar el cual provocó lesiones en la piel.
- Se constató que en el lugar de alojamiento se encuentra una transportadora que sirve de refugio, la cual está techada con una lámina.
- Asimismo, se observó acumulación de heces y orina en el lugar de alojamiento.
- Se encontraron recipientes sin embargo, no contaban con agua o alimento.
- A decir del responsable, refirió que el canino es alimentado dos veces al día con croquetas y que se le permite deambular libremente algunos días a la semana.



Fotografía: Ejemplar canino motivo de la denuncia y sus condiciones de alojamiento.

Por lo anteriormente referido, el personal adscrito a esta Subprocuraduría promovió el cumplimiento voluntario por parte de la persona responsable del ejemplar, por lo que durante el último reconocimiento de hechos personal veterinario de esta entidad constató:

- Se colocó pechera, con el fin de evitar lesiones en el cuello debido al collar que tenía anteriormente.
- Se alargó la cadena a 1.5 metros de largo; asimismo la persona responsable del canino refirió que se le permite deambular libremente algunos días a la semana.
- Se colocaron recipientes con agua limpia.
- Se colocó una casita para perro, la cual se encuentra techada con lámina para brindar sombra y protección.
- En el momento de la diligencia se encontró que el alojamiento del animal de compañía estaba limpio.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3915-SPA-2432

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14673-2019



Fotografía.- Ejemplar canino motivo de la denuncia, se observa casa nueva, pechera, recipientes con agua y alojamiento limpio.

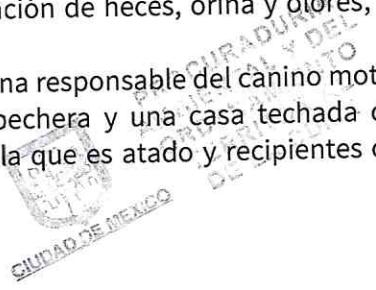
Finalmente, mediante oficio se hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar objeto de investigación, las responsabilidades administrativas y penales que se tienen que cumplir al tener animales de compañía, conminándola a su debido cumplimiento.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

1. Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales constató que, en el inmueble ubicado en Avenida de las Flores, número 12, colonia Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán, habita un ejemplar canino, talla chica, mestizo, macho, color blanco con amarillo; el cual se alojaba en la azotea y se encontró con una condición corporal acorde al tamaño y raza, asimismo, se observó atado con una correa que medía 1 metro de largo, presentando alopecia en el cuello, asimismo su alojamiento se observó con acumulación de heces, orina y olores, así como con la presencia de recipientes vacíos.
2. Derivado de la promoción de cumplimiento voluntario, la persona responsable del canino motivo de la denuncia, realizó limpieza del alojamiento, le colocó pechera y una casa techada con lámina que lo protege de la intemperie, alargó la cadena con la que es atado y recipientes con agua a libre acceso.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3915-SPA-2432
No. de Folio: PAOT-05-300/200-14673-2019

3. Finalmente, esta entidad, informó mediante el oficio correspondiente al responsable del inmueble referido en el escrito de la denuncia, las obligaciones con las que tiene que cumplir, al ser responsable de animales de compañía, conforme a lo establece la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

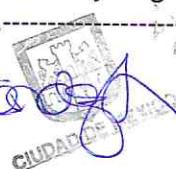
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. ccep_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HAGM/DAMV